



RADICACIÓN: 08001-40-53-015-2022-00665-01  
PROCESO: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA DE LOS ANGELES MONTAÑO SALCEDO  
ACCIONADO: MUTUAL SER E.P.S.

BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede este despacho a resolver la presente impugnación de la tutela interpuesta por el Accionado MUTUAL SER E.P.S., contra el fallo de tutela de fecha 11 de noviembre de 2022, proferido por el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela presentada por la parte accionante en contra de la entidad en mención, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la vida digna, la salud, y la seguridad social, consagrados en la Constitución Nacional.

### **ANTECEDENTES:**

Manifiesta la parte accionante, que es afiliada activa de MUTUAL SER EPS-S y que padece DIABETES MELLITUS TIPO I INSULINODEPENDIENTE de varios años de evolución, con múltiples complicaciones de salud a consecuencia de su delicada enfermedad tal como lo confirma el Dr. Neosotis Nadin Brito, médico especialista que atiende a la accionante en la IPS VIVA 1A el cual tomó la determinación desde el pasado mes de junio de formular el dispositivo y los insumos BOMBA DE INFUSIÓN DE INSULINA MINIMED 780G CON SISTEMA DE MONITOREO CONTINUO INTEGRADO DE GLUCOSA Y APAGADO AUTOMÁTICO EN HIPOGLUCEMIA - SISTEMA DE MONITOREO DE GLUCOSA MINILINK - CARELINK USB ADAPTADOR AZUL PARA BOMBA DE INSULINA - QUICK SERTER - SENSORES ENLITE PARA MEDIR GLUCOSA - SET DE INFUSIÓN DE 6mm - RESERVORIOS PARA BOMBA DE INSULINA MEDTRONIC - ADHESIVOS IV 3000 los cuales son fundamentales para el adecuado manejo de la patología de la parte actora.

Señala que se radicó la documentación emitida por el médico tratante en MUTUAL SER EPS-S pero hasta la fecha no se ha emitido respuesta alguna a la solicitud y simplemente le manifiestan que debe pasar mes a mes hasta que se emita alguna respuesta a su solicitud.

Que por lo anterior es simple determinar que no puede costear el adecuado tratamiento que requiere a pesar que en este momento es el de primera elección para el manejo de su enfermedad de DIABETES MELLITUS TIPO I INSULINODEPENDIENTE y el no manejo adecuado de ésta pondría en grave peligro su calidad de vida.

### **PRETENSIONES**

Dar aplicación de manera inmediata al art. 7º. del Decreto 2591 de 1991, en el sentido de ORDENAR DE MANERA PROVISIONAL Y URGENTE a MUTUAL SER EPS-S se autorice y suministre a MARIA DE LOS ANGELES MONTAÑO SALCEDO el dispositivo y los insumos BOMBA DE INFUSIÓN DE INSLINA MINIMED 780G CON SISTEMA DE MONITOREO CONTINUO INTEGRADO DE GLUCOSA Y APAGADO AUTOMÁTICO EN HIPOGLUCEMIA - SISTEMA DE MONITOREO DE GLUCOSA MINILINK - CARELINKUSBADAPTADOR AZUL PARA BOMBA DE INSULINA - QUICK SERTER - SENSORES ENLITE PARA MEDIR GLUCOSA - SET DE INFUSIÓN DE 6mm - RESERVORIOS PARA BOMBA DE INSULINA MEDTRONIC - ADHESIVOS IV 3000, en la forma requerida por el médico tratante, pues el dispositivo y los insumos SE REQUIEREN DE MANERA PRIORITARIA mientras el despacho a su cargo define la situación de manera definitiva a través de la acción aquí incoada con miras a que no se cause más perjuicio a la salud del accionante vulnerándose de manera más gravosa su



derecho a la salud y por ende evitar daños más graves y posiblemente irreversibles que no me permiten una aceptable calidad de vida.

### **CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA ASOCIACION MUTUAL SER E.P.S.**

La parte accionada guardo silencio hasta la fecha del fallo emitido con fecha de noviembre 11 de 2022 por el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

### **CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**

La parte vinculada señala que NO ES CIERTO que haya conculcado derecho alguno a la accionante, por el contrario, procura de salvaguardar un derecho vital como lo es el derecho a la vida, seguridad social, está presta a realizar las acciones pertinentes para su salvaguarda debido a sus competencias.

Se opone a las pretensiones de la acción de tutela, por considerar que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, en lo que tiene que ver con la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, ya que la parte actora se encuentra afiliada a la EPS MUTUALSER en el Municipio de Soledad, la entidad territorial responsable de ejercer las acciones de INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL es la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD Y LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMNETO DEL ATLANTICO, no es competencia y responsabilidad de la SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA asumir acciones de INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL de población afiliada en OTRAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Manifiesta que la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la Señora MARIA DE LOS ANGELES MONTAÑO SALCEDO, y que las acciones de Inspección, Vigilancia y Control son competencia de la Secretaría de Salud del municipio de Soledad y Secretaría del Departamento del Atlántico.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en fallo de fecha noviembre 11 de 2022, resolvió:

- 1. Conceder el amparo a los derechos fundamentales a la a la salud y la vida invoca dos por MARIA DE LOS ANGELES MONTAÑO SALCEDO, contra MUTUAL SER EPS-S., por los motivos consignados.*
- 2. Ordenar a la accionada MUTUAL SER EPS-S., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, la entidad accionada MUTUAL SER EPS-S., sin más dilaciones autorice y ordene el dispositivo y los insumos BOMBA DE INFUSIÓN DE INSULINA MINIMED 780G CON 5 SISTEMA DE MONITOREO CONTINUO INTEGRADO DE GLUCOSA Y APAGADO AUTOMÁTICO EN HIPOGLUCEMIA - SISTEMA DE MONITOREO DE GLUCOSA MINILINK - CARELINK USB ADAPTADOR AZUL PARA BOMBA DE INSULINA - QUICK SERTER - SENSORES ENLITE PARA MEDIR GLUCOSA - SET DE INFUSIÓN DE 6mm - RESERVORIOS PARA BOMBA DE INSULINA MEDTRONIC - ADHESIVOS IV 3000, si aún no lo ha hecho con la medida provisional solicitada.*
- 3. No conceder el amparo respecto a la Entidad vinculada a la acción ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas en la parte motiva.*



## **SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.**

Mediante memorial presentado dentro del término establecido para ello, el accionado MUTUALSER EPS, impugnó el fallo de fecha 11 de noviembre de 2022, proferido por la Juez QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y solicita que se revoque el fallo manifestando que, frente al fallo indica su inconformidad, por considerar que existe una carencia actual de objeto por hecho superado e informa que el día 28 de octubre de 2022 a través de su prestador Pharmaser LTDA, se realizó la entrega del Kit Bomba de Infusión con sus respectivos insumos a la afiliada María Montaña (Accionante) y que en comunicación con la señora Yolanda Salcedo (Madre de la accionante) en representación de la afiliada María Montaña confirmó el recibido del Kit Bomba de Infusión y sus respectivos insumos.

## **COMPETENCIA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

## **LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

"...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

## **INMEDIATEZ**

La procedibilidad de la tutela está, igualmente, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Éste exige que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a ejercer este mecanismo "en todo momento" y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección "inmediata" de las garantías fundamentales. Es decir, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.

## **SUBSIDIARIDAD**

Significa que la acción de tutela es una herramienta residual del sistema jurídico, es decir, que para valerse de la misma es necesario emplear previamente las demás acciones que el ordenamiento ha previsto para cada situación jurídica concreta. De esta forma, el desconocimiento de este requisito conlleva inexcusablemente, por regla general, a la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela como consecuencia que emerge de haber desplazado las funciones de las otras jurisdicciones del ordenamiento jurídico.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

### **PROBLEMA JURIDICO. –**

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 11 de noviembre de 2022, por el JUZGADO

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8  
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:  
[ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)





QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales atinente al derecho al derecho fundamental a la vida digna, la salud, y la seguridad social, y si es procedente decretar el amparo de dichos derechos.

### **MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO. –**

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

El derecho a la salud se encuentra establecido en el artículo 49 de la Constitución Nacional, normatividad que le otorga una doble connotación, ya que además de ser un derecho de rango constitucional constituye un servicio público a cargo del Estado.

En el inciso tercero de la norma supralegal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. –Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y –Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

### **DEL CASO BAJO ESTUDIO**

Pues bien, en el fallo impugnado se decidió CONCEDER la tutela interpuesta por la accionante MARIA DE LOS ANGELES MONTAÑO SALCEDO, contra MUTUAL SER EPS, por lo que inconforme con el fallo el accionado lo impugna argumentando que solicita que se revoque manifestando que, se configuro una carencia actual de objeto por hecho superado, informando que el día 22 de octubre de 2022 a través de su prestador Pharmaser LTDA se realizó la entrega del Kit Bomba de Infusión con sus respectivos insumos a la afiliada María Montaña (Accionante).

La Sentencia T-012 de 2020 de la Corte Constitucional establece lo siguiente referente al derecho a la salud:

“DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y PROTECCION ESPECIAL FRENTE A LAS ENFERMEDADES CATASTROFICAS O RUINOSAS, Protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que, el derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia de esta Corte. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En estos términos, esta Corte al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud



como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”.

En atención a la patología padecida por la accionante (DIABETES MELLITUS TIPO I INSULINODEPENDIENTE), encuentra el despacho que la acción de tutela resulta procedente por cuanto puede existir un riesgo para su vida, la salud y la integridad de la parte actora, ya que, en los hechos materia de tutela expuestos, manifestaron que se encontraba en un estado de indefensión, vulnerabilidad al encontrarse en una condición especial, lo cual denota que requería una atención inmediata.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra el derecho a la salud, en principio, resulta procedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación a este derecho, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a la salud. En sentencia T-188 de 2013, ha dicho que la imposición de barreras a la prestación del servicio de salud, vulnera este derecho, el cual debe ser prestado de una manera eficiente:

“La Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la salud debe ser prestado en términos de eficiencia, oportunidad y calidad, es decir que las entidades prestadoras del servicio de salud vulneran este derecho cuando le imponen al usuario cumplir con excesivos trámites administrativos los cuales postergan la adecuada prestación del servicio sin justificación constitucionalmente razonable”.

Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad. El orden constitucional vigente garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona. La forma en que se garantiza su acceso al servicio de salud, depende de la manera en que la persona se encuentre vinculada al Sistema de Salud.

En atención a ello, se pretende la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que la acción de tutela frente al derecho que se presume vulnerado ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”.

La presente acción se impulsó debido a que la entidad accionada MUTUAL SER EPS se negó a entregar los medicamentos necesarios para el tratamiento de la parte accionante, quien padece de DIABETES MELLITUS TIPO I INSULINODEPENDIENTE siendo esta afiliada a dicha entidad.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8  
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:  
[ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)





En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección cierta y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, lo cual constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada. De tal forma que si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que llegase a impartir el juez caería en el vacío. Esto implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela. Cuando la perturbación, vulneración o amenaza ya no es actual ni inminente y el peticionario carece de interés jurídico, desaparece el sentido y el objeto de la acción de tutela, por lo cual habrá de declararse la cesación de la actuación impugnada”.

Lo anterior implica que sobre esta acción constitucional ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado con relación a las solicitudes hechas por la parte actora el día 28 de octubre de 2022 a través de su prestador Pharmaser LTDA, se realizó la entrega del Kit Bomba de Infusión con sus respectivos insumos a la afiliada María Montaña (Accionante) y que en comunicación con la señora Yolanda Salcedo (Madre de la accionante) en representación de la afiliada María Montaña confirmó el recibido del Kit Bomba de Infusión y sus respectivos insumos.

Por los argumentos anteriormente expuestos, encuentra el despacho fundamentos suficientes para concluir, que con el actuar de la parte accionada MUTUAL SER EPS, no se vulneraron los derechos invocados por la accionante MARIA DE LOS ANGELES MONTAÑO SALCEDO, por lo que considera el despacho que se debe negar el amparo invocado por haberse configurado la carencia actual de objeto, y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

1. REVOCAR, el fallo de tutela proferido por el JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, de fecha 11 de noviembre de 2022, por haberse configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Notifíquese a las Partes
- 3.- Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.
- 4.- Ordenar, luego de la ejecutoria del presente proveído, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8  
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:  
[ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Javier Velasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3999542a0f12eeca88b8e3c42fa146005df58a3d70735f3879128f50797600ca**

Documento generado en 18/04/2023 02:21:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**